



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por **LUZ ELENA ARREDONDO CORREA C.C. 43590250** contra **CELSA S.A.S. NIT.890.910.354-6, SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT.800.193.554-8 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT.860.009.578-6**, mediante memorial allegado por la parte demandante al correo institucional del Despacho con fecha del 22 de abril del presente año, mediante el cual presenta el comprobante de notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a la información que reposa en los Certificados de Existencia y Representación Legal de las entidades, a excepción de **SÓMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A. EN LIQUIDACIÓN**, que envió la notificación a su liquidador **JUAN MARCOS CAÑOLA DÍAZ DEL CASTILLO**.

Encuentra esta Agencia Judicial, que el envío efectuado no cumple con lo dispuesto en con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no es posible constatar que las entidades demandadas hayan tenido acceso al mensaje, ni tampoco se allegó prueba de que haya apertura o lectura del correo.

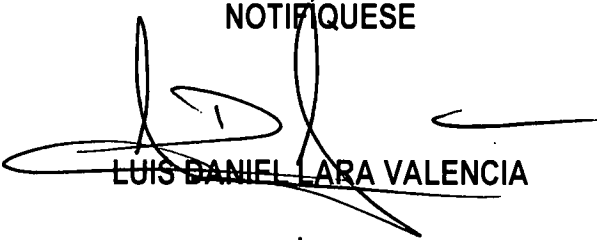
Lo anterior toda vez que lo aportado solo da cuenta que el mensaje lo recibió el servidor de correo de destino, es decir, se constató fue el proceso de envío a la cuenta de correo del destinatario o interacción con el servidor de correo de destino y no que el destinatario mismo tuviera interacción con el mensaje, por lo que en este orden de ideas, no es posible verificar que con ello se hubiere garantizado que las demandadas tuvieron efectivamente acceso al correo, sino que simplemente lo recibieron.

Teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,**

es decir, estableciendo que debe certificarse que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje, por lo que, en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación de la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que efectúe nuevamente la notificación de **CELSA S.A.S. NIT.890.910.354-6, SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL NIT.800.193.554-8 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT.860.009.578-6** al correo electrónico que se compruebe es de su propiedad, certificando que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Es de precisar que algunas de las empresas de mensajería postal certificadas cuentan con este tipo de herramientas de notificación.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA

Juez